

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03465/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03465/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO el desglose mensual de despensas respecto del contrato número MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, celebrado entre el Municipio y la Empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V, para la adquisición de despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad, en formato pdf de las facturas entregadas por la empresa a favor del municipio, pagos realizados por el Municipio.

De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE.

Inconforme con la falta de respuesta EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia resolutora determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO, atender la solicitud de información pública en los términos en que fue planteada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que la Ponencia determiné que de acuerdo a lo establecido por los artículos 24 fracción XI, 163 y 166 de la ley de la materia, y conforme a las acciones del SUJETO OBLIGADO, el mismo vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del RECURRENTE al no entregar respuesta a la solicitud de información planteada, resultando procedente dar vista al Órgano de Control y Vigilancia con fundamento en los artículos 222 y 223 de la Ley en estudio.

Lo anterior es así, en razón de que, EL SUJETO OBLIGADO debió dar respuesta a la solicitud de información pública presentada por el particular dentro del término previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En ese sentido, la suscribe coincide con el hecho de que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia se debe dar vista al Contralor Interno del Instituto a fin de que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones determine el grado de responsabilidad del SUJETO OBLIGADO; sin embargo difiero respecto a que el recurso de revisión sea el medio por el cual deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados, esto es así, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación más no es el medio para determinar irregularidades cometidas por los Sujetos Obligados en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública, tal como lo advierte el artículo 190 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto;"

Es así que, de la transcripción anterior se acredita que corresponde a la Contraloría Interna de este Instituto determinar el grado de responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones que les establece la Ley de la materia; caso que se actualiza con la hipótesis legal establecida; en ese contexto, se emite **VOTO PARTICULAR** en concordancia con el

ordinal 190 de la ley de la materia; pues, se insiste que la facultad de investigar y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad de los diversos Sujetos Obligados, le corresponde al Contralor Interno de este Instituto, no así en el estudio de las resoluciones emitidas por las Ponencias, cuya finalidad debe ser el garantizar la protección al Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03465/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

YSM/AMV